

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0676
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00129-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante INVERSIONES IKIGAI EY E S.A.S. con Nit. 901. 317.296-3
inverikigai@gmail.com
Demandado **JEISON ESTEVEN ROJAS MEZA** con C.C. 1.007.447.125
yesmarandres2@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria (V), junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** propuesta por la sociedad **INVERSIONES IKIGAI EY E S.A.S.** con número de Nit 901. 317.296-3, en contra del señor **JEISON ESTEVEN ROJAS MEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.447.125, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

Encontrando que la misma fue subsanada y elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la sociedad **INVERSIONES IKIGAI EY E S.A.S** contra **JEISON ESTEVEN ROJAS MEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.447.125, vecino de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero contraídas con el pagaré No. 1 del 06 de agosto de 2020:

1.- Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré No. **01 del 06 de agosto de 2020**, por la suma CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.377.853)

1.1. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 24 de octubre de 2021 hasta el 06 de diciembre de 2021 por la cantidad de \$457.656 sobre el saldo insoluto de la obligación.

1.2 Por los intereses moratorios, sobre el saldo del pagare descrito en el numeral No. 1, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se libra el presente mandamiento de pago y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

1.3 Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$1.167.101) por concepto de honorarios de abogados, costos y gastos contenidos

en el pagare No. 1 del 06 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los de los dineros depositados y/o que lleguen a depositarse por cualquier concepto, en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósitos, acciones o cualquier otra suma de dinero, que posea el demandado JEISON ESTEVEN ROJAS MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.447.125, susceptible de embargo, que se encuentren depositados en los BANCOS: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO W S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA S.A., BANCO OCCIDENTE y BANCO COOMEVA. LÍBRESE LOS OFICIOS PERTINENTES.

Limítese el embargo hasta la suma de \$15.405.742.

SEXTO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devenga el señor JEISON ESTEVEN ROJAS MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.447.125 como empleado de ALTABASE S.A.S ubicada en la Calle 1 No. 3-32 Barrio San Luis Candelaria Valle quien desempeña el cargo de DESARROLLADOR DE SOFTWARE. Limitando el embargo hasta la suma de \$ 15.405.742 M/CTE, conforme el artículo 593 numeral 9º. del C.G.P. Dichas sumas de dineros deberán ser dejados a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales número 761302042001 del Banco Agrario de Colombia.

SÉPTIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0297886097616fcd1709b7def994e5688ad56c41ad68aa96f42a53f9ecd839b5**

Documento generado en 16/06/2022 01:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>